

248-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil veinte.

Por agregado el oficio referencia MOP-UCR-LEGAL-CEX-0918-2018, suscrito por Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, con documentación adjunta; mediante el cual solicita tener por cumplido el requerimiento de información y se confronten los memorandos referencias MOP-GAI-0826-07-2018; MOP-DCMOP-154/2018; MOP-GAI-0843-08-2018 y MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1279-2018, con las copias respectivas, a fin de que sean devueltos los originales a dicha institución (fs. 13 al 21).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que durante fines de semana una candidata del “FMLN” entrega láminas con el camión nacional placas N-4484, propiedad del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; razón por la que afirma que los impuestos nacionales están siendo utilizados para la campaña del “FMLN”.

II. Con el informe rendido por el Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El vehículo nacional tipo camión de baranda, marca HINO-GD1LUA-BAX, año dos mil once, placas N-4484 es propiedad del Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, designado a la Gerencia Administrativa Institucional, bajo la responsabilidad de la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública, según consta en los memorándums MOP-GAI-0826-07-2018; MOP-DCMOP-154/2018; MOP-GAI-0843-08-2018 (fs. 14, 16 y 18).

b) La persona autorizada para su conducción es el motorista Milton Antonio Funes; sin embargo, el bien puede ser utilizado por cualquier motorista de transporte pesado de la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública, según disponibilidad, y es usado para transporte de personal y materiales de construcción, de conformidad con el memorándum MOP-DCMOP-154/2018 (f. 16).

c) El horario habilitado para el uso del mencionado vehículo es durante la jornada laboral y según necesidades se autorizan misiones oficiales; su lugar de resguardo es el Plantel La Lechuza, DCMOP, San Salvador, de acuerdo con memorándums MOP-DCMOP-154/2018 y MOP-GAI-0843-08-2018 (fs. 16 y 18).

d) La asignación de combustible se realiza según su uso, ya sea diario o semanal, según consta en memorándum MOP-DCMOP-154/2018 (f. 16).

e) De conformidad al memorándum referencia MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1279-2018, suscrito por el Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, la Comisión de Ética de esa institución no tiene registros de alguna denuncia sobre los hechos investigados (f. 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. El artículo 32 inciso 3° de la LEG establece que, uno de los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso– es la descripción clara de los hechos denunciados, así como el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los mismos.

Para el caso concreto, la información obtenida revela que, el vehículo nacional placas N-4484 es propiedad del Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, se encuentra designado a la Gerencia Administrativa Institucional, bajo la responsabilidad de la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública y es utilizado para el transporte de personal y materiales de construcción.

Asimismo, que la persona autorizada para su conducción es el motorista Milton Antonio Funes, pero éste puede ser utilizado por cualquier motorista de transporte pesado de la referida Dirección.

Ahora bien, en el presente caso el informante no proporcionó una fecha exacta en la que habrían ocurrido los hechos; sin embargo, sí expresó que éstos fueron realizados un fin de semana por una “candidata del FMLN”, razón por la cual se contextualizó necesariamente que el hecho habría sucedido en el año dos mil diecisiete; en primer lugar, porque la fecha de presentación del aviso fue en septiembre de ese mismo año; y, en segundo lugar, porque las elecciones para alcaldes y diputados, en esa época, debían desarrollarse en marzo del año dos mil dieciocho; por consiguiente, se ordenó indagar los hechos durante el año dos mil diecisiete.

Sin embargo, al consultar sobre los nombres y cargos de los servidores públicos que utilizaron dicho vehículo durante los fines de semana del año dos mil diecisiete, las fechas, horas y lugares exactas de uso, la actividad a ejecutar, la finalidad institucional perseguida con la misma y el nombre de la persona que las autorizó, el Director de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública indicó que para responder a dicha solicitud se debía especificar las fechas, las cuales se desconocen.

Aunado a lo anterior, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso, este Tribunal advierte que el mismo carece de datos necesarios que permitan identificar e individualizar a los supuestos infractores, pues únicamente se indicó que el vehículo en comento habría sido utilizado por “la candidata del FMLN” para fines de proselitismo político; tampoco se proporcionaron datos respecto al lugar, zona o fechas donde ocurrieron los hechos, lo que impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se han logrado establecer los elementos suficientes para considerar la posible trasgresión a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o*

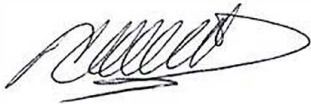
inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En razón de lo anterior, resulta imposible continuar con el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra k), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar a la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Confróntense* con sus originales las copias de los memorandos referencias MOP-GAI-0826-07-2018; MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1279-2018; MOP-DCMOP-154/2018 y MOP-GAI-0843-08-2018; y de ser conformes entre sí, agréguese las copias y devuélvanse los originales a la Gerencia Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7